



RESOLUCION No. CSJATR17-372
Martes, 14 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00148-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2011 - 00249, contra la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. C. de C. NO.32.866.596 de Soledad (atlan.), con T.P. NO.98.276 Consejo Superior de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUER~9I"~' ~SAAI1-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1. 996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE Barranquilla y Coordinación de los Jueces de Ejecución
- 2.-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra REYNALDO CAMPO y EDGARDO OROZCO No. 0249 -2011 tuvo su origen en el Juzgado 03 civil Municipal de Barranquilla.
- 3.- De conformidad con lo informado por la Página web de la Rama Judicial que en pantallazo incorporo en este escrito, el día 17 de octubre del año 2.013 fue enviado a los juzgados de ejecución.
- 4.-El día 15 de marzo del año 2.012 el Dr. MOZO GALLARDO Radico liquidación de crédito ante la secretaria del juzgado de origen.
- 5.- El día 30 de octubre del año 2.014 el Dr. MOZO GALLARDO; radico ante la Oficina de Coordinación de los jueces de Ejecución actualización de liquidación de crédito.
- 6.- El día 13 de Julio del año 2.015, el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, radico escrito de Renuncia de Poder ante la oficina de ejecución, escrito que le fue devuelto porque el día 29 de julio del año 2.015 el Proceso antes detallado fue enviado por la oficina de Coordinación de los jueces de ejecución al Juez de origen (03 Civil Municipal de Barranquilla).
- 7.-El escrito antes indicado fue nuevamente radicado en el Juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla el día 19 de agosto del año 2.016, juzgado que según lo informo -producto de acción de Tutela- el director de la oficina judicial, fue reasignado al juzgado antes dicho.
8. - El día 28 de julio del año 2.015 En la coordinación de los jueces de ejecución se radico escrito en la cual se pidió la práctica de medidas cautelares, escrito que

por las causas antes anotadas fue devuelto por la coordinación enunciada y luego radicado el día 19 de agosto de 2.016 en la secretaria del juzgado 12 Civil Municipal de Barranquilla.

9.- El día 10 de noviembre del año 2.014 se radico ante la Coordinación de los jueces de ejecución Cesión de Crédito en Favor de Oscar Gallego en la cual al tenor de dicho contrato el señor Gallego me otorgo poder para que representara sus intereses dentro de la Litis antes enunciada.

10.- NINGUNA DE LA PETICIONES ANTES ANOTADAS han sido resuelta por la Rama Judicial a pesar del PERIPLO a que ha sido sometido el proceso antes enunciado !No hay derecho señores Magistrados!

11.-Lo denunciado en este escrito viola el Derecho Fundamental al Debido Proceso y principios fundantes que rigen la administración de justicia como el de Celeridad y Eficacia.

14.-Señores Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales. El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)... "

15.- Conforme a lo anterior, el término para resolver las Peticiones referida en los anteriores hechos está más que vencido.

16.- VINCULES A LA PRESENTE ACTUACION AL DIRECTOR DE LA OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA -SECCION REPARTO- AL JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA -JUZGADO DE ORIGEN.-

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Ocho (8) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

Cumplido el término señalado anteriormente, no fueron presentados los descargos por parte del Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por lo cual se procedió a requerir nuevamente con oficio de fecha 4 de Marzo de 2017 para dar Apertura al trámite de Vigilancia Judicial y a requerir al Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, otorgándole el término de tres (3) días para ello.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse al Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal las sanciones y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su

Amig

incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.
- El artículo 5º del Acuerdo PSA 8716 de 2011, señala que el Despacho Verificador vincular al Recinto Judicial para la recopilación de Información, la cual deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el

informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.

- Por otra parte el artículo 6° del Acuerdo PSA 8716 de 2011 en el evento de no recibir descargos o respuesta alguna por parte del funcionario requerido dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, otorgándole que presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura.
- Finalmente el artículo 7° del Acuerdo PSA 8716 de 2011, termina otorgándole un término de cinco (5) días hábiles siguientes al Magistrado que conoce del asunto sustancie y someta a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, el Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Seis (6) de Marzo del presente año en los cuales manifestó:

En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido dentro de la Vigilancia Administrativa de la referencia, me dirijo a usted, con el fin de rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWAG

En relación al requerimiento en la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, esta fue respondida oportunamente el día 16 de febrero de 2016, para lo cual se anexa la respuesta con los anexos, pero por error involuntario de transcripción se anotó mal el destinatario y la radicación de la vigilancia administrativa, que debió ser el Dr. JUAN DAVID MORALES BARBOSA y no la Dra. CAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ, así como la radicación con el Numero 2017-00073-00, cuando lo correcto 2017-00148-00, de lo que se infiere que se anexo al expediente contentivo de una vigilancia judicial administrativa diferente, es por ello que se presentan excusas ante el error presentado, no obstante esta Oficina siempre ha estado atenta a los diferentes requerimientos cuando es objeto de ello.

En la respuesta se informó, que una vez se requirió a las empleadas asignadas del Área de Gestión Documental del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quienes tienen a su cargo la custodia y manejo de los expedientes procedentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, informan que consultados los archivos físicos de procesos remitidos por el despacho origen ibídem no se encuentra en esta Oficina el expediente, no obstante lo anterior, en aras de esclarecer la ruta del proceso una vez consultados los software JUSTICIA SIGLO XXI, y TYBA, se pudo determinar luego de una lectura a la información de reportes de seguimientos que el proceso fue devuelto al juzgado origen, es decir, el TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA POR FALTA DE COMPETENCIA. Se anexa copia de la respuesta de las consultas en el software en comento.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2011 – 00249, y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allegó como pruebas documentales:

- Escrito para aportar liquidación de crédito.
- Escrito para aportar actualización de liquidación de crédito.
- Escrito de cesión de crédito.
- Copia de la petición dirigida a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
- Copia de la respuesta dada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
- Escrito de solicitud de renuncia de Poder.
- Escrito de solicitud de medida cautelar.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por el Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, se observó que aportó como prueba:

- Copia de pantallazos de las consultas hechas en el sistema con ocasión al proceso de la referencia.
- Copia del oficio mediante el cual se remite el proceso de la referencia al juzgado de origen por pérdida de competencia.
- Copia de la respuesta enviada previamente a la vigilancia referenciada con error en la radicación.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de

AW516

Ejecución Civil Municipal, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso 2011 – 00249, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en pronunciarse sobre sus diversas solicitudes presentadas.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por el Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, y se observa que el funcionario judicial señala que el proceso de la referencia fue devuelto al Juzgado de origen por pérdida de competencia desde el 4 de Diciembre de 2014.

Al haberse pronunciado el Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, dentro del proceso 2011 - 00249, se supera la situación de inconformidad y/o deficiencia contemplada en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, es por ello, que esta Corporación decide eximir de los correctivos que establece el presente acuerdo, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá eximir al Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, de los correctivos y sanciones establecidas del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Eximir al Ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal dentro del presente trámite administrativo de los correctivos y sanciones establecidas en el Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la Dra. LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO, en su condición de Jueza Tercera Civil Municipal, a fin de que indique el estado actual del proceso de la referencia.

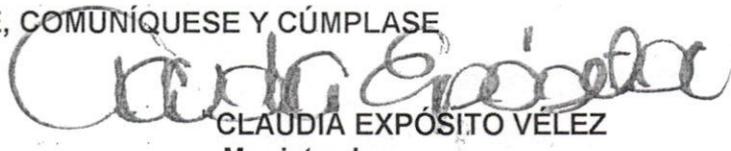
ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

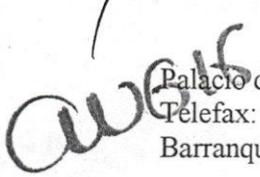
ARTICULO CUARTO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E).


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia